

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: C. ANA CLAUDIA MARTINEZ COUTINGO, DIRECTORA EJECUTIVA DE CIUDADANOS EN APOYO A LOS DERECHOS HUMANOS.

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR DEROGACION DE LOS ARTICULOS 192, 195 Y 224 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 25 de Octubre del 2016

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. O.M. 1008/2016
Expediente Núm. 10,339/LXXIV

C. Ana Claudia Martínez Coutingo
Directora Ejecutiva de Ciudadanos de Apoyo
a los Derechos Humanos, A.C.
Presente-

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta iniciativa de reforma por derogación de los artículos 192, 195 y 224 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

“Trámite: De enterado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracción III y 39 fracción IV del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Justicia y Seguridad Pública.”

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 25 de Octubre de 2016

MARIO TREVIÑO MARTÍNEZ
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN



H. Congreso del Estado

Monterrey, Nuevo León a 24 de octubre de 2016.

REFORMA AL CÓDIGO PENAL DE NUEVO LEÓN

Con el objeto de armonizar el Código Penal de Nuevo León con los principios generales del derecho y con los estándares más altos de derechos humanos, proponemos la derogación de los artículos 192, 195 y 224 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1) La primera propuesta es la derogación del artículo 192 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, el cual establece lo siguiente:

Artículo 192.- Se impondrá una pena de dos a quince años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas cuotas a quien aceche o vigile o realice actos tendientes a obtener información sobre la ubicación, las actividades, los operativos o en general las labores de seguridad pública, de persecución o sanción del delito o la ejecución de penas.

Además de las penas previstas en el párrafo anterior, se impondrá desde un tercio hasta una mitad más de la sanción privativa de libertad que le corresponda, al que realice la conducta descrita en este artículo utilizando para ello cualquier vehículo de servicio público de transporte de pasajeros u otro que preste un servicio similar o que por sus características exteriores sea similar a la apariencia de los vehículos destinados al servicio de transporte público de pasajeros.

Las penas señaladas en este artículo, se aumentarán desde un tercio hasta un tanto más de la pena que le corresponda, y se impondrá además destitución del cargo o comisión e inhabilitación de tres a diez años para ocupar otro, cuando el delito sea cometido por servidores públicos o por ex servidores públicos de las fuerzas armadas, instituciones de seguridad pública o de procuración de justicia.

De la transcripción del artículo, podemos ver que el legislador no define lo que significan los términos “acechar” y “vigilar”. Este vacío legal implica la interpretación por “mayoría de razón” de parte del juzgador que conozca de casos en que se impute este delito a una persona, lo que contraría lo expresamente dispuesto por el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución federal que establece que “en los juicios del orden criminal **queda prohibido imponer**, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”(Énfasis agregado)

Además, el tipo penal en estudio no atiende claramente a la tutela de algún derecho o bien jurídico. Aun definiendo correctamente las acciones de “acechar” y “vigilar”, por ejemplo, atendiendo a las definiciones que establece la Real Academia Española tenemos que “acechar” significa “Observar, aguardar cautelosamente con algún propósito.” y que “vigilar” significa “velar sobre alguien o algo, o atender exacta y cuidadosamente a él o a ello.” Acciones las cuales de ninguna forma pueden ser consideradas lesivas de ningún derecho, en tanto que no interfieren en la esfera jurídica, ni de los funcionarios públicos dedicados a “las labores de seguridad pública, de persecución o sanción del delito o la ejecución de penas”, ni de ningún tercero; para abundar en esto pensemos en el supuesto de las solicitudes formales de información a través de Transparencia: son éstas el perfecto ejemplo del ejercicio del derecho que tienen todas las personas de realizar actos tendientes a obtener información sobre la ubicación, actividades, operativos o en general las labores de seguridad pública, sancionar estas conductas contraviene lo que establece el párrafo segundo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.”

Por otro lado, resultan evidentes los bienes jurídicos que el legislador pretende tutelar a través de este tipo penal: la seguridad pública y la integridad de los elementos que conforman los cuerpos de seguridad estatales. Sin embargo, ¿es el Derecho Penal, y particularmente el tipo penal en estudio, la forma ideal de proteger estos bienes jurídicos? Creemos que la respuesta es no. Para que una legislación la podamos considerar apegada a los estándares de Democracia y de Derechos Humanos que deben regir al país debemos de ser considerada proporcional, esto significa, que la limitación de derechos que se pretende imponer como sanción (en este caso la privación de la libertad de dos a quince años) sea proporcional tanto a la conducta que sanciona como a la necesidad de protección que se pretende lograr. Para entender mejor esto, podemos hacernos tres preguntas:

1) ¿Es el objetivo un fin constitucionalmente válido, es decir, el pacto político que nos rige (la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) prevé este objetivo?;

2) ¿Es proporcional la restricción que se causará al derecho de libertad, al daño causado por el gobernado que cometa la conducta tipificada?; y

3) ¿La tipificación penal es la medida necesaria, idónea y menos lesiva de derechos posible?

A la primera pregunta podemos contestar, relativamente fácil, que sí, en tanto que los bienes jurídicos que pretende tutelar, como ya hemos dicho, son la seguridad pública y la integridad de los elementos de las corporaciones de seguridad estatales, derechos contenidos en el texto Constitucional y particularmente en su artículo 1 en donde establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos tanto en el texto constitucional como en los tratados internacionales de derechos humanos de los que México sea parte.

Es respondiendo la segunda pregunta cuando empieza a vislumbrarse la desproporcionalidad o la inconstitucionalidad de los tipos penales en cuestión. Lo anterior debido a que la obtención de información sobre los comportamientos de los cuerpos de seguridad estatales no genera un daño a un bien jurídico que el Estado deba de proteger, al contrario, resulta en un simple ejercicio del derecho a la información que todas las habitantes de un Estado Democrático pueden realizar.

Al no existir lesión a bien jurídico tutelado alguno, podemos concluir que la sanción de dos a quince años de privación de libertad, resulta desproporcionada frente a la conducta sancionada.

Para contestar a la tercera pregunta que nos hacemos para entender la constitucionalidad o proporcionalidad del tipo penal, y en vista de lo expuesto en párrafos anteriores, concluimos que no es la medida necesaria, idónea y menos lesiva de derechos posible, en virtud de que la restricción a la libertad personal de las personas que cometan dicha conducta lesiona este derecho de forma mucho más grave que las consecuencias de la conducta sancionada (la cual, como hemos visto, no lesiona ningún derecho).

Al respecto, el Pleno de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 11/2013, la cual versa sobre la impugnación de una legislación chiapaneca en donde el legislador local decidió sancionar las mismas conductas que sanciona el tipo penal del Código Penal para el Estado de Nuevo León que proponemos derogar, ha dicho:

“En el caso, la norma impugnada no resulta idónea ni adecuada para la consecución del fin que persigue, consistente en salvaguardar las funciones de los servidores públicos respecto de la seguridad social, pues al ser la información un elemento indispensable de la misma, no puede existir una sin la otra, cuenta habida que el acceso a la información pública es un principio expresamente contemplado en la Ley Fundamental del país.

Sobre la necesidad de la norma impugnada, como medida restrictiva del derecho fundamental a la libertad de expresión, en específico, del derecho a obtener información, esta debe ser, dentro de las alternativas fácticas posibles, la que menos dañe o restrinja el derecho fundamental afectado. Para ello, **debe confirmarse que no exista otra medida que, cumpliendo de igual forma con su finalidad, sea menos dañina.**

Tal exigencia no se cumple, pues siendo el derecho penal última ratio, el poder punitivo del Estado únicamente debe ejercerse contra ataques sumamente graves a los bienes jurídicamente protegidos; la necesidad de usar el derecho penal para imponer limitantes al derecho a obtener información, únicamente debe considerarse ante la extrema gravedad de la conducta que se pretende sancionar; no lo es, desde luego, la salvaguarda de las labores y actividades de los cuerpos policiales, Ministerios Públicos y Jueces Penales y de Ejecución de Sanciones, pues precisamente por las delicadas funciones que tienen encomendadas, es imperativo que la sociedad tenga herramientas, como lo es el derecho a obtener información y

accesar a la misma, para cerciorarse de que cumplen con las atribuciones inherentes a sus cargos.

Finalmente, en cuanto a la **proporcionalidad de la medida**, se advierte que **no hay un equilibrio entre los beneficios y los daños que genera**, porque la posibilidad real de que un particular o un comunicador se vea involucrado en un proceso penal y sea privado de su libertad por obtener información general de los cuerpos de seguridad, resulta excesivo." (Énfasis agregado)

Por último, resulta útil destacar la jurisprudencia de la Corte Interamericana, obligatoria para el Estado Mexicano según lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 293/2011, que respecto del derecho al acceso a la información ha destacado que:

- 1) Se trata de un derecho que corresponde a toda persona, sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que exista una legítima restricción;
- 2) que este derecho conlleva dos obligaciones positivas para el Estado, consistentes en *suministrar* la información a quien la solicite y/o *dar respuesta* fundamentada a la solicitud presentada, en caso de que proceda la negativa de entrega por operar alguna excepción;
- 3) que el derecho de acceso se ejerce sobre la información que se encuentra en poder del Estado, de manera que el deber de suministrar la información o de responder en caso de aplicar una excepción **abarca a todos sus órganos y autoridades**;
- 4) que la actuación del Estado debe regirse por el principio de máxima divulgación, el cual establece que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones;¹

¹ Casos Claude Reyes y otros v. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas. 19 de septiembre de 2006; Caso Gomes Lund y otros v. Brasil, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 24 de noviembre de 2010; et al.

2) La segunda propuesta es la derogación del artículo 195 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, el cual prohíbe la fabricación y la reproducción de imágenes u objetos obscenos de la siguiente manera:

Artículo 195.- Se impondrá prisión de uno a cinco años y multa de cincuenta a doscientas cuotas, al que fabrique o reproduzca imágenes u objetos obscenos, con el fin de hacerlos circular públicamente, así como a quienes los expongan, distribuyan o hagan circular y afecten la moral pública o provoquen la libido de quienes los contemplen.

Igual pena se impondrá al que en sitio público, por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otros, exhibiciones corporales contrarias al pudor o que provoquen la impudicia. Si la exhibición a que se refiere este párrafo se realiza ante uno o varios menores de edad, ya sea en sitio público o privado, se impondrá prisión de dos a siete años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas cuotas.

Podemos observar, de la transcripción anterior, que el legislador neoleonés no explica ni da a entender de ninguna manera qué quiere sancionar, esto debido al uso de las expresiones “imágenes u objetos obscenos”, “afecten la moral pública o provoquen la libido de quienes los contemplen” y “exhibiciones corporales contrarias al pudor o que provoquen la impudicia” expresiones todas que, para aplicarse, deben someterse a una interpretación “por mayoría de razón” la cual está prohibida por nuestro Pacto Federal en los juicios del orden criminal. Lo anterior debido a que tanto la “obscenidad” como la “impudicia” son expresiones de juicios de valor que desde la perspectiva de cada persona y de acuerdo a sus códigos personalísimos y a sus sistemas de valores, pueden variar de significado. Además, la expresión “que provoquen la libido de quienes lo contemplen” lleva esa vaguedad lingüística hasta extremos en que una persona se vuelve responsable de lo que active el deseo sexual de una tercera persona.²

Estas imprecisiones y vaguedades lingüísticas son una violación al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, que debe ser entendido como el principio de certeza de ley, es decir, de exacta aplicación al caso. Dicho principio se encuentra consagrado en el artículo 14 de nuestra Constitución que prevé que:

“(…) En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. (...)” (Énfasis agregado)

Al respecto, nuestra Suprema Corte de Justicia ha emitido el siguiente criterio, relevante para el estudio del tipo penal en cuestión:

² La Rae define “libido” como el Deseo sexual, considerado por algunos autores como impulso y raíz de las más varias manifestaciones de la actividad psíquica.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.

El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas.

También la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia, como ya se ha dicho, obligatoria para toda autoridad, incluidas las autoridades legislativas, del Estado mexicano a raíz de lo resuelto por el pleno de la Suprema Corte de Justicia en la Contradicción de Tesis 293/2011, ha reiterado, respecto del principio de legalidad que debe regir todo estado Democrático, que:

“La elaboración de tipos penales supone una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no

*punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales (...)*³(Énfasis agregado)

Asimismo, que:

*"(...) cualquier limitación o restricción debe estar prevista en la ley, tanto en sentido formal como material. Ahora bien, si la restricción o limitación proviene del derecho penal, es preciso observar los estrictos requerimientos característicos de la tipificación penal para satisfacer en este ámbito el principio de legalidad. Así, deben de formularse en forma expresa, precisa, taxativa y previa."*⁴(Énfasis agregado)

Este mandato de que todo texto legal, y particularmente aquellos que prevean la privación de la libertad de una persona, contenga la precisión suficiente para que, tanto juzgadores como gobernados puedan determinar las condiciones en que se configuran los supuestos punibles, responde a la obligación de todo Estado democrático de brindar certidumbre jurídica a sus gobernados, así como de hacer el mínimo uso posible del Derecho Penal.

Entendido lo anterior, y retomando las decisiones tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, podemos ver que la tipificación que estudiamos y que proponemos derogar:

- (i) Viola el principio de taxatividad debido a su ambigüedad y vaguedad lingüística; esto porque resulta imposible, determinar el significado exacto de las expresiones "imágenes u objetos obscenos", "afecten la moral pública o provoquen la libido de quienes los contemplen" y "exhibiciones corporales contrarias al pudor o que provoquen la impudicia";
- (ii) Por lo tanto, su aplicación ocasiona una problemática de interpretación tanto a juzgadores como a gobernados, e incluso a aquellos elementos de la Procuraduría de Justicia que intenten investigar y perseguir la comisión del presente delito; y
- (iii) Carece, por lo anteriormente señalado, de objeto y de finalidad, existiendo así un tipo penal carente de sustancia, de aplicabilidad y vulnerando el derecho de certeza jurídica de todas las personas que habitan el estado de Nuevo León

³Caso Castillo Petruzzi y otros v. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas. 30 de mayo de 1999, párr. 121
Caso Ricardo Canese v. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. 31 de agosto de 2004, párr. 174
Caso Norin Catrیمان v. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas. 29 de mayo de 2014, párr.162
Et. al

⁴ Caso Kimel v. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas. 2 de mayo de 2008, párr. 63

3) La tercera propuesta, es la derogación de la fracción V del artículo 224 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Artículo 224.- *Se impondrán las sanciones previstas (sic) en este capítulo a los servidores públicos, empleados o auxiliares de la administración y procuración de justicia y de los tribunales administrativos, que cometan alguno de los siguientes delitos:*

(f. I-IV [...])

V.- No cumplir una disposición que legalmente se les comunique por su superior competente, sin causa fundada para ello;

(f.VI-XXVII [...])

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI y XXII, se le impondrá pena de prisión de dos a ocho años y multa de doscientas a cuatrocientas cuotas.

Para demostrar la inconstitucionalidad de este tipo penal no se procederá a hacer un estudio o análisis completo nuevo, sino que se transcribirán extractos de una sentencia dictada por un tribunal Estatal que juzgó, fundando y motivando correctamente, el tipo penal en cuestión como inconstitucional:

"(...) El artículo 14, párrafo tercero de la Constitución Federal, establece el derecho humano a la legalidad penal, en los siguientes términos:

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

Derecho humano a la legalidad penal, del cual se derivan por lo menos tres principios o mandatos de jerarquía Constitucional, que legisladores y jueces deben cumplir en materia penal. Siendo estos, los siguientes:

- a) Principio o mandato de taxatividad,*
- b) Principio o mandato de determinación, y*
- c) Principio o mandato de reserva legal.*

Siguiendo a la Doctrina, se puede "denominar mandato de determinación a la exigencia emanada del derecho a la legalidad penal para que el legislador describa de manera clara y precisa las conductas prohibidas y sus consecuencias jurídicas, y mandato de taxatividad a la exigencia dirigida al juez para que se abstenga de aplicar las normas penales a los casos que no vengán expresamente previstos en las mismas, más allá del sentido literal posible"

Por otra parte, "la reserva de ley para el establecimiento de los delitos y las penas es una exigencia del Estado de derecho... que expresa la exigencia de mantener en las manos del legislador la potestad de establecer los delitos y las penas. Ya lo dijo Beccaria, en su obra clásica "De los delitos

y de las penas”, que “sólo las leyes pueden decretar las penas de los delitos y esta autoridad debe residir únicamente en el legislador, que representa toda la sociedad unida por el contrato social”

El legislador es soberano en decidir qué conductas penaliza o despenaliza, por tanto la reserva de ley no es una garantía de “contenido”. Pero la Constitución sí limita la forma o procedimiento, al establecer que sólo las leyes pueden decretar delitos.

Atento a lo anterior, estaría afectada de indudable inconstitucionalidad, una norma penal que delegara a cualquier autoridad distinta del legislador, la delimitación de las conductas prohibidas delictuosas. Y esto es precisamente lo que hace el artículo 224, fracción V, del Código Penal del Estado, pues este artículo delega al servidor Público jerárquicamente superior en las áreas de Procuración y Administración de Justicia, la facultad de dictar disposiciones cuyo incumplimiento por parte del inferior jerárquico, constituiría un delito, que el Código Penal denomina como DELITO COMETIDO EN LA ADMINISTRACIÓN y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

(...)

Se advierte su evidente inconstitucionalidad, pues este precepto es una ley penal en blanco, que autoriza a los servidores públicos de jerarquía superior, por ejemplo, de la Procuraduría General de Justicia, del Poder Judicial del Estado, o de los Tribunales Administrativos, para que sean ellos los que dicten las disposiciones cuyo incumplimiento será delito. Lo cual está prohibido por la Constitución Federal, pues ningún poder o persona puede decretar delitos, ni siquiera por delegación legislativa, pues sólo el poder legislativo puede hacerlo.”

Podemos observar, que el juzgador que emitió la sentencia cuyo análisis del tipo penal funda la presente iniciativa para la derogación, analiza correctamente que el tipo penal es una “carta blanca” a favor de los superiores jerárquicos de los elementos de las corporaciones de seguridad pública del Estado y municipios de Nuevo León, lo cual violenta el principio de legalidad en su vertiente de reserva de ley, esto es, que todos los delitos deben ser previstos en una Ley (en este caso, en el Código Penal para el Estado de Nuevo León, esto para brindar certidumbre jurídica a todas las personas habitantes del Estado.

Recién publicada esta sentencia (en 2011), se dieron diversas declaraciones respecto de la necesidad de la adecuación legislativa en la materia, sin embargo a la fecha no ha existido dicha adecuación, y por lo tanto es que se retoma el tema para, por lo menos, derogar este tipo penal consagrado en la fracción quinta del artículo 224 del Código Penal del Estado, ya que no es excusa para mantener una legislación violatoria de derechos humanos, la falta de propuesta de una legislación mejor, entendiendo que sí debe considerarse “mejor” una legislación que no contenga violaciones a derechos humanos aunque no atienda a una problemática en específico que una que sí atienda a dicha problemática pero lo haga de manera ilegal e injusta.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, nos permitimos poner a consideración de este H. Congreso el siguiente proyecto de:

DECRETO

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

(...)

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

Artículo 192.- Derogado.

(...)

Artículo 195.- Derogado

(...)

Artículo 224.- Derogado

(...)

